

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 331-2019-MDLA/A.

La Arena, 14 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

VISTO:

La solicitud, con número de Registro 3447 de fecha 31 de julio de 2019, Informe Legal N°321-2019-MDLA-SGAJ de fecha 10 de julio de 2019, respecto a solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios de orden económico y moral, presentados por DAGOBERTO PASACHES SILVA.

CONSIDERANDO:

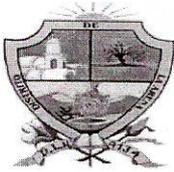
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante solicitud con número de Registro 3447, de fecha 31 de julio de 2019, el señor DAGOBERTO PASACHES SILVA, solicita pago de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de haber logrado su reposición en su puesto de trabajo en aplicación de la Ley N° 24041, SESENTA Y UN MIL CON 00/100 SOLES (61,000.00), por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en su agravio; fundamento su petitorio en el supuesto que habría sido cesado de sus labores el día 02 de Enero de 2007 y repuesto el día 15 de Febrero de 2012, por lo que tendría un lucro cesante de 60 remuneraciones no cobradas, por igual número de meses no laborados (5 años), que multiplicados por la última remuneración de S/ 450.00 Soles, importaría la cantidad de S/ 27,200.00 Soles. Adicionando a ello el importe del supuesto pago doble por vacaciones No Gozadas correspondientes a 5 años $\times (450.00 \times 2) = S/ 4,500.00$ por vacaciones trancas, así como de Gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias por 5 años, dos veces al año (Julio y Diciembre), por la suma de 4,500.00 Soles. Importe al que finalmente le adiciona S/ 25,000.00 Soles por el presunto daño moral que se le habría infringido;

Que, la Constitución Política del Perú, respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, señala en su Artículo 103.- “**Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 331-2019-MDLA/A.

La Arena, 14 de agosto de 2019

cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”;

Que, los conceptos remunerativos, en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, **están delimitados como aquellos beneficios económicos que reciben los trabajadores por la prestación efectiva de sus servicios,** exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador no ha prestado efectivamente sus servicios, recibe regularmente su remuneración (licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes);

Que, en ese sentido, la percepción de beneficios remunerativos está íntimamente ligada a la prestación efectiva de servicios a favor del Estado, pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado;

Que, en esos mismos términos, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto¹, norma vigente tanto al momento de la fecha de su cese como de su reincorporación, misma que estableció que **el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral.** Así lo precisa el literal d) de su Tercera Disposición Transitoria, "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) ***d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o***

¹ Vigente desde los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (06/12/2004), siendo Presidente Constitucional de la República don Alejandro Toledo Manrique, hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho (15/09/2018) y refrendada por el actual presidente de la República don Martín Alberto Vizcarra Cornejo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 331-2019-MDLA/A.

La Arena, 14 de agosto de 2019

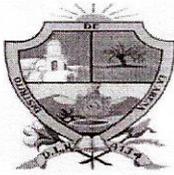
efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)”, razón por la cual administrativamente existe abundante jurisprudencia, incluida la de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, sin perjuicio a lo arriba indicado, resulta imperativo remitirnos a lo señalado en la Ley N° 27321, “Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral”, misma que en su Artículo Único precisa: **Del objeto de la Ley.- “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**, por lo que en este contexto, de la lectura de la solicitud presentada por el administrada, **se advierte que la misma señala como fecha de su cese el día 02 de Enero de 2007, y como fecha de reposición el 15 de Febrero de 2012**, por lo que en atención la aludida norma, el término perentorio previsto para invocar su pedido se encuentra evidentemente fuera del plazo legal y consecuentemente su pedido resulta improcedente;

Que, finalmente, respecto a lo peticionado por el administrado, es de advertirse también que administrativamente la misma no puede ser atendida, toda vez que ello difiere con el espíritu del mandato judicial que originó su reincorporación, por cuanto mediante Resolución de Sentencia emitida en el Expediente N° 0040-2007-0-2012-JM-CI-01, el Juez Mixto de Catacaos, **ordena solamente que se reponga al demandante en el puesto que se venía desempeñando al momento** Que, finalmente, respecto a lo peticionado por el administrado, es de advertirse también que administrativamente la misma no puede ser atendida, toda vez que ello difiere con el espíritu del mandato judicial que originó su reincorporación, por cuanto mediante Resolución de Sentencia emitida en el Expediente N° 0040-2007-0-2012-JM-CI-01, el Juez Mixto de Catacaos, **ordena solamente que se reponga al demandante en el puesto que se venía desempeñando al momento de su cese o en otro similar**, hecho que se cumplió mediante Resolución de Alcaldía N° 105-2012-MDLA/A del 15 de Febrero de 2012, **pero en ningún momento se ordena que la entidad le cancele remuneraciones por prestaciones no efectuadas, pagos de beneficios sociales como gratificaciones por navidad y fiestas patrias, ni menos que se le reconozca el pago de una indemnización por Daño Moral**, por lo que en ese sentido su pedido también resulta Improcedente;

Que, por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 331-2019-MDLA/A.

La Arena, 14 de agosto de 2019

Que, mediante Informe Legal N° 321-2019-MDLA-SGAJ de fecha 13 de agosto de 2019, la Subgerencia de Asesoría Jurídica emite OPINION indicando que, compulsados los hechos y del análisis de la normativa invocada, se tiene que desde el punto de vista legal, el pedido formulado por el administrado resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE**, razón por la cual deberán ser derivados los actuados a la Secretaría General de la entidad para la formulación del acto resolutivo y su notificación correspondiente al peticionante.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Municipalidades N° 27972, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios de orden económico y moral, presentado por el señor: **DAGOBERTO PASACHES SILVA**, por los fundamentos expuestos en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al administrado Sr. **DAGOBERTO PASACHES SILVA**, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DÉSE CUENTA, a Gerencia Municipal, y a los demás estamentos administrativos, a fin de dar cumplimiento la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
ING. CARLOS A. YARIZQUE MASIAS
ALCALDE

